Esquel, 24 de noviembre de 2008.

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandados (fs. 621/664) contra la Sentencia N° 134 de fecha 07 de octubre de 2008 (fs. 615/617); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 290 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Que el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, en sus distintas composiciones, ha ido elaborando, a través de sus resoluciones, las pautas a las que se debe acudir al examinar la actividad recursiva de los litigantes cuando, como en el caso en análisis, ella reviste el carácter de extraordinaria.----------

------Así, ha dicho "...el examen establecido en el art. 290 del C.P.C. y C., en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes, importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...". (Expte. Nº 11.898-D-1988, entre otros).----------

------Consecuentemente, se hace necesario establecer, en primer término, si el acto atacado se encuentra comprendido en lo dispuesto por el art. 286 del C.P.C. y C., artículo éste que, en forma clara, precisa que sólo deviene procedente el recurso de casación cuando la sentencia atacada sea definitiva.----------

-----Que conforme tal precepto, se advierte con claridad que atento el estado procesal de los presentes, la litis aún no ha terminado y existe la posibilidad de continuarse con la tramitación de los mismos.----------

------Ello es así por cuanto se tiene por incontestada la demanda y por decaído el derecho de reconvenir por parte de la Comunidad Mapuche "S. R.-L." pero no ocurre lo mismo con los Sres. A. C. y R. N. . Nada obsta a que la Comunidad Mapuche se apersone a estar a derecho dado el estado procesal de la causa---------
---

------El Superior Tribunal de Justicia, en diversos fallos, ha conceptualizado y determinado los alcances de una sentencia que pueda ser susceptible del recurso de casación, y así, ha dicho: "Allí donde, no obstante aquella sentencia, el pleito continúa o pueda renovarse, no hay en principio sentencia definitiva, lo que importa decir que la ley mira a la supervivencia misma de la acción" (causa: 000A 000050 – sumario: 01028 – MFN: 000040), "Este Tribunal ha sostenido: a la luz del art. 286 del CPCC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (causa: 000A 000050 – sumario: 01029 –MFN:000041), en igual sentido, se ha expedido esta Alzada, con distinta composición en S.I.C. nros. 27/96; 71/97 y 21/2001 CANO, entre otras.----------

------En efecto, la sentencia interlocutoria Nº 134/2008 dictada por este Cuerpo no tiene el carácter de definitiva, por lo que corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) DENEGAR**, por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandados (fs. 621/664) contra la Sentencia N° 134 de fecha 07 de octubre de 2008 (fs. 615/617)----------

------**2°) TENER** presente la reserva del denominado Caso Federal.----------

------**3°) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 297 del C.P.C. y C.----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 160 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2008. CONSTE

Zulma Graciela Albornoz, Secretaria